

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12312 REAL DECRETO 1005/1985, de 26 de junio, por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los Centros universitarios para el curso 1985-86.

El artículo 26.1 de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, precepto que a tenor de la disposición final tercera de la misma Ley tiene carácter orgánico por desarrollar el derecho fundamental al estudio recogido en el artículo 27 de la Constitución, dispone que corresponde al Gobierno, oído el Consejo de Universidades, establecer los procedimientos de selección para el ingreso en los Centros universitarios.

No pasan inadvertidos al Gobierno los problemas que para el estudiante tiene el comienzo de cada curso académico y que año tras año se vienen agravando como consecuencia del incremento del número de estudiantes que accede a la Universidad. Aunque con carácter provisional, mediante el presente Real Decreto, se regulan los procedimientos de ingreso en los Centros universitarios, con el firme propósito de que el comienzo del curso académico 1985-86 se inicie con todas las garantías que el servicio público de la Universidad requiere.

La falta de una normativa general que permitiera, dada la limitada capacidad funcional de los Centros, proceder a una distribución de estudiantes entre los mismos, ha dificultado hasta ahora que las Universidades diesen adecuada satisfacción a las opciones de estudio de los alumnos. Ello pone de manifiesto la urgencia del desarrollo reglamentario del precepto de la Ley de Reforma Universitaria antes mencionado. Mantener por más tiempo la heterogénea normativa hoy vigente perjudicaría, no sólo los derechos de los estudiantes, sino también la propia autonomía de las Universidades. El Gobierno viene obligado, y así lo hace mediante este Real Decreto, a garantizar al máximo el principio de seguridad jurídica con los medios que el ordenamiento jurídico le ofrece.

En consecuencia, el presente Real Decreto armoniza el respeto del derecho al estudio con la necesaria calidad de las enseñanzas impartidas en los Centros universitarios, que constituye elemento fundamental del contenido de ese derecho, al mismo tiempo que garantiza el pleno aprovechamiento de los recursos disponibles.

Se establecen en este Real Decreto, de un lado, normas procedimentales para fijar los límites de capacidad de aquellos Centros de las Universidades en los que se prevé una inadecuación entre la oferta y la demanda de plazas, competencia que se atribuye al Consejo de Universidades; de otro, los criterios de valoración que han de aplicarse en dicho supuesto para la adjudicación de las plazas disponibles, facultando al Ministerio de Educación y Ciencia y a las Comunidades Autónomas para adoptar, de acuerdo con las Universidades, medidas que faciliten el ingreso de los estudiantes en los Centros solicitados con preferencia; finalmente se simplifica y homogeniza la normativa sobre el traslado entre Universidades.

A los órganos de gobierno de las Universidades les incumbe, y así se prevé en el presente Real Decreto, asumir responsabilidades en esta materia, en concordancia con la autonomía de las Universidades que la Ley de Reforma Universitaria procura.

De esta manera se pretende llevar a cabo una determinación correcta de las disponibilidades docentes de las Universidades, al mismo tiempo que se clarifican los procedimientos para que los estudiantes obtengan un puesto escolar en la Universidad.

En su virtud, oído el Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Tendrán derecho a iniciar estudios en una Universidad determinada los alumnos que, no estando en posesión de un título universitario, hayan superado las pruebas de madurez o las pruebas de aptitud en dicha Universidad o, en su caso, el Curso de Orientación Universitaria en un Centro coordinado o adscrito a la misma.

Art. 2.º Los alumnos que deseen iniciar estudios en una Universidad distinta a la que les corresponde según lo establecido en el artículo 1.º, así como aquellos que habiéndolos iniciado deseen continuar los mismos u otros en diferente Universidad, deberán solicitarlo al Rector de dicha Universidad, antes del 30 de julio, quien resolverá de acuerdo con los criterios que determine la Junta de gobierno.

En todo caso estos criterios otorgarán preferencia a aquellos alumnos que justifiquen debidamente cambio de residencia, así como a los que soliciten cursar estudios que no se impartan en la

Universidad que les corresponde de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º.

En los diferentes supuestos a los que se refiere el presente artículo no será precisa la solicitud de traslado de los expedientes académicos, surtiendo los mismos efectos la concesión de plaza en la Universidad elegida. El traslado del expediente deberá ser tramitado por la Universidad correspondiente una vez que el interesado acredite haber sido admitido en otra Universidad.

Art. 3.º Mientras el Consejo de Universidades no establezca los módulos objetivos sobre capacidad de los Centros a los que alude el artículo 26.2 de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, las Universidades podrán solicitar al mismo el establecimiento de límites máximos de admisión de alumnos en aquellos Centros en los que se prevea la existencia de una inadecuación entre su capacidad y el número de plazas solicitadas. El Consejo de Universidades, previo estudio del informe razonado que las Universidades deberán presentar al efecto, autorizará expresamente y dará publicidad al establecimiento de los mencionados límites o, en su caso, denegará la autorización mediante resolución motivada, antes del 10 de septiembre.

Art. 4.º Para el ingreso en los Centros a que hace referencia el artículo anterior, las Universidades ordenarán las solicitudes y adjudicarán las plazas disponibles de acuerdo con los criterios de valoración que se establecen en el presente Real Decreto. A estos efectos, los alumnos expresarán en sus solicitudes, que irán dirigidas a las Universidades en las que deseen matricularse, por orden de preferencia, todos los Centros o estudios de cada una de ellas en los que deseen ser admitidos.

Art. 5.º 1. Los criterios de valoración a los que se refiere el artículo 4.º de este Real Decreto serán las calificaciones definitivas obtenidas en las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad o, según corresponda,

a) La nota media resultante de promediar la puntuación obtenida en su día en las pruebas de madurez y la media del expediente académico del Bachillerato y del Curso Preuniversitario.

b) La nota media del expediente académico del Bachillerato Unificado Polivalente y del Curso de Orientación Universitaria de los que hayan superado este último con anterioridad al curso 1974-75.

c) La nota media del expediente académico de Bachillerato para planes de estudio anteriores al de 1953.

2. Para el ingreso en Escuelas Universitarias se considerará como criterio de valoración la nota media del Bachillerato Unificado Polivalente y del Curso de Orientación Universitaria. No obstante, para aquellos estudiantes que hayan superado las pruebas de aptitud o las pruebas de madurez se considerará como criterio de valoración la calificación definitiva de estas pruebas cuando esta sea superior a la nota media del Bachiller Unificado Polivalente y del Curso de Orientación Universitaria.

3. A los efectos de establecer el correspondiente criterio, las Universidades valorarán los expedientes de los titulados o asimilados que tengan reconocido el derecho de acceso a la Universidad, conforme a criterios análogos a los aplicados para la valoración del Bachillerato en las pruebas de aptitud, cuando las calificaciones fuesen cualitativas, o bien por su propio valor numérico cuando fuesen cuantitativas, traduciéndolas a la escala de cero a nueve de no figurar en las mismas.

Asimismo, las Universidades valorarán numéricamente en una escala de cero a nueve cualquier otro tipo de calificación cualitativa.

4. Excepcionalmente, las Universidades, en atención a las aptitudes indispensables para el aprendizaje de las disciplinas propias de las Facultades de Bellas Artes, podrán efectuar a quienes soliciten ingresar en dichas Facultades pruebas de evaluación de las aptitudes personales para las artes plásticas que en ningún caso consistirán en pruebas de conocimientos.

En este supuesto se considerará como criterio de valoración la calificación resultante de promediar la definitivamente obtenida en las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad y la obtenida en la citada evaluación de las aptitudes personales.

5. En cualquier caso, las Universidades deberán cubrir la totalidad de las plazas disponibles en los Centros a los que se refiere el artículo 3.º, siempre y cuando existan solicitudes de estudiantes que reúnan los requisitos necesarios para el acceso a la Universidad.

Art. 6.º 1. Si por aplicación de los criterios de valoración a los que alude el artículo anterior, los alumnos a los que se refiere el artículo 1.º no hubieran obtenido plaza en alguno de los estudios relacionados en su solicitud, la Universidad a la que pertenece el alumno deberá ofrecérsela en algún otro centro de la misma.

2. No obstante lo establecido en el artículo 1.º del presente Real Decreto y con el fin de obtener el aprovechamiento óptimo de los recursos disponibles, el Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, las Comunidades Autónomas que hayan asumido la competencia que les reconocen sus Estatutos en materia de enseñanza superior, podrán adoptar, respecto a varias Universidades y de acuerdo con ellas, procedimientos para la distribución de los estudiantes, en orden a facilitar el ingreso de éstos en los Centros solicitados con preferencia.

3. En el supuesto de que el Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, las Comunidades Autónomas que hayan asumido la competencia que les reconocen sus Estatutos en materia de enseñanza superior, no ejerzan la facultad que les confiere el apartado anterior, las Universidades podrán establecer convenios para la distribución de sus estudiantes.

Art. 7.º En el supuesto de aplicación de los criterios de valoración a los que se refiere el artículo 4.º deberán ser consideradas preferentemente las solicitudes de los alumnos que se encuentren en alguna de las circunstancias del artículo 1.º en pie de igualdad con las de aquellos alumnos que soliciten iniciar uno o varios estudios determinados, y a los sólo efectos de dichos estudios, por no ser éstos impartidos en la Universidad que les corresponda de acuerdo con lo establecido en el mencionado artículo 1.º, así como con las de aquellos a los que la Universidad haya aceptado el traslado por cambio justificado de residencia.

Art. 8.º Para el ingreso en los Colegios Universitarios adscritos y en las Escuelas Universitarias adscritas se aplicarán las normas establecidas en este Real Decreto.

Art. 9.º Las Universidades, según determinen sus órganos de gobierno, arbitrarán los procedimientos necesarios para la aplicación de este Real Decreto y resolverán los trámites e incidencias que puedan producirse.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Fuera del régimen establecido en los artículos anteriores y de acuerdo con lo especialmente reglamentado para este supuesto, podrán iniciar estudios en la Universidad quienes superen las Pruebas de Aptitud para el acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años.

Segunda.—No obstante lo dispuesto en el artículo 7.º:

a) Aquellos alumnos cuya solicitud de ingreso en la Facultad de Medicina no hubiera podido ser admitida en el curso precedente tendrán reservado el 40 por 100 de las plazas disponibles en las respectivas Facultades de Medicina, siendo condición imprescindible el que se acredite haber aprobado en otra Facultad o Escuela Técnica Superior todas las asignaturas de los estudios cursados como segunda o ulterior opción. Si el número de estudiantes procedentes de esta opción fuese mayor que el número de plazas reservadas para los mismos, la ordenación y adjudicación de dichas plazas se realizará teniendo en cuenta exclusivamente los criterios de valoración a los que se refiere el artículo 5.º del presente Real Decreto.

b) Aquellos alumnos que en el curso precedente hayan superado las Pruebas de Acceso a las Universidades españolas y procedan de países con los que España tenga suscrito convenio de cooperación cultural, científica y técnica, siempre en condiciones de reciprocidad, tendrán reservado el 5 por 100 de las plazas en aquellos centros que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º del presente Real Decreto, tengan autorizado el establecimiento de límites máximos de admisión de alumnos. En caso de ser superiores las solicitudes al número de plazas, la ordenación y adjudicación de plazas se realizará de acuerdo con los criterios de valoración establecidos en el artículo 5.º de este Real Decreto.

c) Aquellos alumnos que hayan obtenido las titulaciones de Formación Profesional de 2.º Grado en las ramas o especialidades que facultan para el acceso a determinadas Escuelas Universitarias, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 25 de septiembre de 1984, tendrán reservado al menos un 30 por 100 de las plazas disponibles para cursar los correspondientes estudios de Escuela Universitaria. Dicho porcentaje podrá ser ampliado por acuerdo de las Juntas de Gobierno de las Universidades.

Tercera.—Los alumnos procedentes de las provincias de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha tendrán los derechos previstos en los artículos 1.º y 7.º de este Real Decreto a efectos de iniciar estudios, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 23 de septiembre de 1983.

Cuarta.—A efectos de lo establecido en los artículos 1.º y 7.º de este Real Decreto, los alumnos de nacionalidad española que hayan superado a través de la Universidad Nacional de Educación a Distancia las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad para alumnos con estudios extranjeros convalidables, y que justifiquen la residencia en el extranjero de sus padres o tutores, tendrán derecho a una plaza escolar para iniciar estudios en la Universidad relacionada a estos efectos en primer lugar en su solicitud de inscripción en estas pruebas.

El resto de los alumnos de nacionalidad española que hayan superado las citadas pruebas de aptitud a través de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, tendrán derecho a plaza en cualquier Universidad de las radicadas en la provincia de su residencia en España o, si no hubiera ninguna, a la que estén adscritos los Institutos Nacionales de Bachillerato de la citada provincia.

Cuando se trate de alumnos de nacionalidad extranjera, lo previsto en los párrafos anteriores se condicionará a la existencia de plazas para alumnos de nacionalidad extranjera de acuerdo con lo dispuesto en la anterior disposición adicional segunda, letra b).

Quinta.—En el supuesto de que el Ministerio de Educación y Ciencia no haga uso de la facultad que le otorga el artículo 6.2 del presente Real Decreto, para el ingreso en las Universidades de Madrid se estará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Universidades e Investigación de 26 de julio de 1979 y en la del Ministerio de Educación y Ciencia de 17 de junio de 1982 que la modifica.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición derogatoria de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Real Decreto 2116/1977, de 23 de julio, sobre acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios.

Real Decreto 3451/1981, de 13 de noviembre, por el que se modifica el 2116/1977, de 23 de julio, sobre acceso a Facultades, Escuelas Superiores y Colegios Universitarios.

Real Decreto 1702/1981, de 13 de julio, sobre acceso a las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

Orden de 30 de julio de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto 1702/1981, sobre acceso a Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

Artículo 36.2 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación.

Artículo 9.º del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, por el que se regulan las Escuelas Universitarias.

Inciso final del apartado b) del artículo 1.º de la Orden de 20 de octubre de 1978 por la que se establecen las condiciones específicas a cumplir por las Escuelas Universitarias de Enfermería.

Ordenes Ministeriales de 7 de julio de 1965, 12 de julio de 1966 y 24 de julio de 1975, sobre regulación de traslados de expedientes académicos.

Ordenes ministeriales de 21 de agosto de 1965 y 22 de mayo de 1974, por las que se limita la matrícula en primer curso de las Escuelas de Ingenieros y de Arquitectura de Madrid, respectivamente.

Orden de 11 de agosto de 1975 sobre distribución de alumnos que inicien estudios en Facultades de Ciencias de la Información.

Orden de 31 de mayo de 1976 por la que se distribuyen los alumnos que inicien estudios de Farmacia entre las distintas Facultades, en función de la provincia de residencia.

Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», será de aplicación para el ingreso en los Centros Universitarios en el curso 1985-1986.

Dado en Madrid a 26 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSÉ MARIA MARAVALL HERRERO